

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2022-0629

DE: JEFERSON MONSALVE NOREÑA.

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la apoderada del BANCO POPULAR y el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante JEFERSON MONSALVE NOREÑA.

ANTECEDENTES

Arguye los apoderados de las entidades financieras objetantes, que en escrito remitido al Centro de conciliación Equidad Jurídica el 11 de enero de 2022 el señor JEFERSON MONSALVE NOREÑA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso y que fuere aceptada mediante auto del 21 de enero del año en curso.

Señalan que se realizó la segunda audiencia el día 27 de abril de 2022 de manera virtual por la plataforma Zoom, donde revisados los documentos que el conciliador aportó a los presentes, se corrobora que no fue aportado documento alguno que permita verificar el origen de los créditos quirografarios de personas naturales (Juan Sebastián Serrano Moreno y Hernando Perdomo Ortiz), a favor de quien es, fecha de creación y fecha de vencimiento, etc., presentando se así objeciones en dicha audiencia por la apoderada sustituta del Banco popular.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA apoderado del acreedor BANCO POPULAR S.A. sustenta su objeción enunciando que si bien es cierto, la ley 1564 de 2012 parte del principio de la Buena Fe y no exige, en principio, la presentación de los títulos que soporten los créditos que presenta el deudor, también lo es que estamos en un Estado Social de derecho, en el que la normatividad debe interpretarse de forma sistemática, en conjunto y no las normas por separado, guardando respeto por la ética profesional y hacia nuestros colegas, mostrando siempre la verdad y en el evento de que esta no se presente clara, debiéndose acudir al máximo interprete jurídico, esto el Juez de la Republica, quien con los poderes de dirección y control del proceso puede usar herramientas tales como decretar pruebas de oficio para la búsqueda de la verdad.

Que el C.G.P. en su artículo 538 indica que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del (50%) por ciento del pasivo total del cargo. En el caso en cuestión el deudor tiene 1 acreencia de tercera clase, 2 de quinta clase, y 2 créditos con personas naturales, los cuales ascienden a \$29.500.000, obligaciones que representan el 33% del total de las obligaciones. Estos créditos se muestran sospechosos en sus características y en la actitud de sus titulares, quienes no asistieron a la audiencia, demostrando desinterés por las condiciones en las que se les realizara el pago, sin generar discusión ni exigencia frente al mismo. Los créditos a favor de Juan Sebastián Serrano Moreno y Hernando Perdomo Ortiz, deben ser demostrados, con el correspondiente título y demostrar el negocio sustancial que dio origen al título valor, y por tanto se declare prospera la objeción a fin de que dichas acreencias quirografarias se excluyan de la solicitud de negociación de deudas referenciada.

El apoderado del Banco de Bogotá, aunque no remitió por escrito su objeción, la misma se fundamenta en las mismas argumentaciones de su coobjetante Banco de Popular, es decir en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones con los acreedores personas naturales; JUAN SEBASTIAN SERRANO ROMERO, HERNANDO PERDOMO ORTIZ, como así se expusiera en la audiencia del 2012 de mayo de 2022.

El abogado MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL apoderado del deudor JEFERSON MONSALVE NOREÑA manifestó que desde la ultima diligencia del 27 de abril cursante, y bajo la duda planteada por la apoderada del banco popular respecto a las deudas relacionadas en la solicitud se deja constancia que todas las acreencias relacionadas son bajo el principio de buena fe ciertas y exigibles y es la voluntad del deudor para no solo tener su restablecimiento de su vida financiera sino personal con esas personas naturales que se relacionan, del mismo modo desde la radicación de la solicitud se relaciona los documentos pertinentes de la existencia de las deudas con las entidades bancarias como con las personas naturales.

Que los referidos soportes fueron aportados nuevamente a los acreedores al correo aportados para notificaciones de este proceso, de tal manera de parte del deudor se hizo la notificación del proceso para la asistencia de estas personas a este proceso de negociación de deudas, pero en su desconocimiento a estos trámites las personas en su criterio personal solo manifiestan que lo único que les sirve es el pago total de la obligación y/o que de lo contrario le iniciaran un proceso ejecutivo para embargarle el sueldo, desconociendo a toda costa el procedimiento de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que se puede deducir el porqué de la negativa de hacerse presentes a este proceso.

Hace saber que los documentos que soportan las deudas están en poder de los acreedores y los mismos fueron aportados al expediente del centro de conciliación, por lo que solicita se declaren comprobadas las acreencias relacionadas por el deudor y su ordene al centro de conciliación a asentar y calificar las acreencias en mención dentro del trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, con el fin de decidir acerca de las objeciones planteadas, es establecer si las acreencias de los señores JUAN SEBASTIAN SERRANO ROMERO, HERNANDO PERDOMO ORTIZ, deben hacer se excluidas o no de la relación de deudas incorporadas en la solicitud de negociación de deudas.

Es de iniciar que el núm. 3 del art. 539 del C.G.P., expone que el deudor deberá exponer una la relación completa y actualizada de todos los acreedores, con la información con relación a la fecha de otorgamiento de cada una de los créditos y su vencimiento y si bien se relacionaron las acreencias de los señores JUAN SEBASTIÁN SERRANO ROMERO y HERNANDO PERDOMO ORTIZ, de las documentales aportadas se evidencian dos letras de cambio sin número y totalmente en blanco, que de manera alguna evidencia una obligación clara expresa y exigible en favor de los referidos señores SERRANO ROMERO y PERDOMO ORTIZ y a cargo de señor MONSALVE NOREÑA, pues aunque con dichos cartulares se aportaron presuntos contratos de préstamos en favor de los referidos señores, en el clausulado de los mismos de manera alguna se estipula que las letras de cambio aportadas hagan parte de los referidos contratos de préstamo o se suscriban como garantía de cumplimiento de los mismos.

Aunase a lo anterior y manera de ejemplo, que en el contrato del señor Hernando Perdomo Ortiz, se estipuló que la sula de \$7.500.000,00. se pagaría presuntamente por el señor Monsalve Noreña una cuota de \$208.500,00 por 36, lo que daría la suma final de \$7.506.000,00. monto que no corresponde con el inicialmente pactado.

También la atención del despacho que dichos acreedores quirografarios no asistieran a ninguna de las audiencias surtidas en el trámite de negociación de deudas, particulares que generan serias dudas sobre la verdadera existencia de dichas obligaciones y que deben ser de mayor análisis por parte del conciliador

a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales y sustanciales para su trámite como lo imponen los numerales 4 y 5 del Art. 537 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (se subraya).

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera las objeciones formuladas por los acreedores BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ y se instará al conciliador a fin de que proceda al análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, para lo cual deberá solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, y en este caso, el deudora deberá acreditar fehacientemente la existencia de dichas obligaciones para lo cual no será suficiente con la existencia de las letras, sino deberá ella como dichos acreedores demostrar su poder adquisitivo con las declaraciones de renta de la DIAN, y asimismo, deberán allegar certificados laborales, entre otros, y el deudor deberá dar cuenta en qué invirtió todo el dinero recibido, como también concederle a al deudor el término estipulado en el segundo inciso del artículo 542 del Código General del Proceso a fin de que subsane lo dicho en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. en consecuencia, se dispone ORDENAR al conciliador proceda en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

Equidad Jurídica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0633

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SANABRIA URIBE

DEMANDADO: GERARDO BOTERO GOMEZ y otra.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0643

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO FINANDINA S.A. contra NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1151060980.

1º. Por la suma de \$35.226.723,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súperfinanciera.

3º. Por la suma de \$2'096.941,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0645

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARÍA DANIELA GARCÍA BERNAL.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0647

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 35 del 2021.

PROCEDENCIA: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 5

DEMANDADO: INVERSIONES HARI SABANA

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 35 del 2021., emanado del JUZGADO 28 Civil del Circuito De Bogotá D.C.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación precedente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0651

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER GASCA SAPUY

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA Y OTRAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado toda vez que el allegado emitió para el cobro de letras y cheques, empero las pretensiones de la demanda se refieren únicamente a las letras de cambio LC-2117620416 Y LC-2117620411, indicando a dicional y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0653
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACIELA MORA DE CASTILLO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

3º. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio.

4º. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subrayas fuera de texto).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0655

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ.

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión virtual que hizo el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE FENALCO -BOGOTÁ**, por fracaso en la negociación de deudas del concursado **HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ** a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 13 de enero de 2022 presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE FENALCO-BOGOTÁ, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ, manifiesta que no posee, ni bienes inmuebles o muebles a excepción de los elementos necesarios para su subsistencia por valor de \$2.000.000,00, aunando que percibía ingresos brutos mensuales por \$3.414.425,00. derivados de desempeñarse como cabo primero en las FFMM de Colombia.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a 13 de enero de 2022 a la suma de \$255.018.000,00., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual de \$3.414.425,00., el cual sirve para la subsistencia mínima del deudor, de su señora madre, y las del presente procedimiento, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, en tanto que los bienes enseres en cuantía de \$2.000.000 son inembargables, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos de la deudora mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."*³

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos por devengarse con posterioridad de la iniciación al proceso de negociación de deudas, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.168, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0659
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA AGUILAR VIVAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADRIANA AGUILAR VIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130150089617430820.

1º. Por la suma de \$52.182.921.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 19 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0665
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO BULLA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN CARLOS MORENO BULLA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130139005000267694.

1º. Por la suma de \$86.303.709.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0667
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BENJAMÍN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5769148.

1º. Por la suma de \$81.662.091.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al ente SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS. representado por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0669

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEYDY MARCELA MARTÍNEZ ARIAS y OTRO.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que el pagaré objeto de la presente demanda adolece de falta de claridad, pues, aunque se pactó su pago en 240 cuotas mensuales, es decir a 20 años, inscribiéndose como fecha de pago de la primera cuota el 05-05-2015, por lo que el pago de la última cuota (cuota No. 240) se suscitaría el 05 de mayo del 2035; empero, en el espacio correspondiente como de vencimiento final se inscribió el "5 DE MARZO DE 2035", data a la cual habrán transcurrido 19 años y 10 meses, fechas que no se acompañan entre sí y que no dan claridad del día de vencimiento final de la obligación, lo que no da certeza de una fecha cierta de exigibilidad final a la obligación aquí pretendida, ni de su valor.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

No. 2019-0327

CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO y OTRO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mancomunadamente por las apoderadas judiciales de los interesados en el presente sucesorio en contra del auto de data 14 de diciembre último, a través del cual se ordenó a las procuradoras judiciales opugnantes presentar nuevamente el trabajo de partición conforme a lo ordenado en la ley.

Aducen en síntesis las censoras, que al plenario se allegó escrito de autorización expresa para hacer la partición por parte del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO donde autorizó para hacer la partición y adjudicar el 50% del bien relicto, a MARGARITA ALAYON OIDOR el 12.1% y que igualmente se allegó autorización para hacer la partición por parte de MARGARITA ALAYON OIDOR quien acepta se le adjudique el 12.1% del 50% de lo que le corresponde a BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO.

Indica que el señor MANUEL MARIA LOZANO RODRIGUEZ hizo venta de derechos de posesión y tenencia a MARIA NIEVES VENEGAS MURCIA, mediante contrato promesa de compra-venta el día 28 de Abril de 2012 y posteriormente se concilió en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAGHANCIPA (Cund.) el 23 de Agosto de 2018, por lo tanto se debe reponer el auto censurado y en su lugar aprobar la partición allegada.

Refiere que resulta inoficioso allegar un acta de diligencia de secuestro dentro de un proceso de más de 20 años, que no es fácil desarchivar y cuya diligencia fue meramente formal y se estaría desconociendo la inscripción del remate que se practicó dentro del proceso ejecutivo, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto.

Considera que se debe revocar el auto en su totalidad, por economía procesal, celeridad y teniendo en cuenta que la partición se radicó de común acuerdo y conforme a las indicaciones de los herederos de que trata el art.508 numeral 1º del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

No obstante que el numeral Primero del art.508 del C. G. del P. indica que el partidor podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, y así lo efectuaron las apoderadas de los interesados en el presente sucesorio, no por ello el Despacho debe aprobar la partición en

los términos aquí presentados como quiera que debe respetar las asignaciones forzosas previstas en el Código Civil.

Obsérvese primeramente que a numeral "III" de la mencionada partición (fl. 91), se inició la distribución de partidas sobre la "liquidación de la sociedad patrimonial", de los aquí causantes, situación que no se ajusta con la realidad, toda vez que lo adecuado en este caso es liquidar la sociedad conyugal, en virtud a que los fallecidos MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO y JUAN DE LA CRUZ CANTOR, se casaron por rito católico de lo que da cuenta el registro obrante a folio 9 de este cuaderno, lo anterior de atención a los arts. 2º y 7º de la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005.

En segunda medida, denótese cómo en la partición aquí presentada, si bien al sucesor aquí reconocido, señor MANUEL MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ, se le adjudicó el porcentaje que adquirió por remate los derechos y acciones (25% del inmueble) de JOSÉ JUSTINO MORENO (anotación 007 FMI 176-63493), no se entiende por qué a éste en la hijuela 3 (fl. 96) se solicita se le adjudique el 50% del bien relicto.

Tampoco son claros los porcentajes pretendidos a adjudicar a los señores BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO y MARGARITA ALAYON OIDOR, pues si bien se aportó copia simple del acuerdo conciliatorio que en audiencia se surtiera en el proceso de pertenencia 2016-0018 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cund.) incoado por MARÍA NIEVES VENEGAS MURCIA contra la aquí causante MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE CANTOR, donde se pactó reconocer la posesión de los referidos señores CHIQUIZA JARAMILLO y ALAYON OIDOR, sobre el 50 % del identificado inmueble, dicho reconocimiento de posesión no ha sido registrado en el folio de matrícula correspondiente al bien aquí relicto, como lo imponen el art. 4 y subsiguientes de la ley 1579 de 2012 *"por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche en lo que respecta a la orden de presentar nuevamente el trabajo de partición.

En lo tocante a la solicitud elevada por las recurrentes de no oficiar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHANCIPA (CUND.), se accederá a tal pedimento como quiera que al haberse rematado el 50% del bien inmueble del de cujus, previamente tuvo que haber sido objeto de embargo y secuestro.

Sean las anteriores consideraciones para revocar de manera parcial el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el numeral 2º del proveído de data 14 de diciembre de 2021 (fl. 105), por las razones expuestas *ut supra*.

2º. En lo restante, el citado proveído se mantendrá incólume, concediéndose el termino de treinta (30) días para que los interesados presenten el nuevo trabajo de partición teniendo en cuenta lo aquí expuesto, so pena a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

No. 2019-0861

DEMANDANTE: ANA RITA PARDO DE ROJAS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROJAS PARDO e
INDETERMINADOS.

Estando el presente asunto al despacho, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la actora donde solicita que el dictamen ordenado como prueba de oficio, sea practicado por el ingeniero catastral y Geodesta Carlos Arturo López Castro, el despacho aprobará dicha solicitud.

No obstante, también denota este juzgador que la audiencia programa para el día 19 de julio de 2022, a las 10:00 A.M., no pudo llevarse a cabo en virtud a que de la revisión del infolio, se evidencia que los oficios decretados como pruebas a solicitud de la actora, no han sido aun elaborados por la Secretaría de este estrado judicial.

Se aúna a lo precedente, que el dictamen pericial ordenado oficiosamente por este despacho en auto del 23 de mayo de 2022, no ha sido aportado, a lo que se suma que, en la mencionada data la conectividad de la red de datos de la Rama Judicial presentó falla generalizada, imposibilitando a los funcionarios la utilización entre otros de las plataformas de Teams y Lifesize, mediante las cuales realiza este despacho las audiencias y diligencias, como la aquí programada, motivaciones por las que el juzgado dispone:

1. ORDENAR a Secretaría la inmediata elaboración de los oficios decretados en el auto en firme del 22 de marzo de 2022 (fls. 304 a 306 C-1.).

2. AUTORIZAR a la parte actora para que presente el dictamen pericial ordenado en el provisto del 23 de mayo cursante, con el profesional mencionado por el apoderado de la demandante, aclarando que dicha experticia deberá atender los requerimientos ordenados en el auto datado, y ser allegado a esta judicatura conforme lo indica el inciso 2 de la anteriormente citada providencia, para que permanezca por lo menos diez (10) días en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia que se señalara en el numeral siguiente.

2. SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A. M.** del día **DOCE (12)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ejusdem, y practicar las pruebas ordenadas en el pronunciamiento del 22 de abril de 2022 y agotar las etapas allí dispuestas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0381

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A.

DEMANDADO: ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art. 278 del C. G. del P. y una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 ibídem, observa el Despacho que por el momento no es viable proferir la misma como quiera que la heredera reconocida del demandado ISRAEL BARRAGÁN MONTAÑO (q.e.p.d.), señora LEIDY ESPERANZA BARRAGAN GARNICA, a través de apoderado, se opuso al valor propuesto por la actora como perjuicios que se ocasionen con el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica aquí deprecada, por lo tanto deberá darse cumplimiento a lo previsto en el núm. 5 del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, como da razón por la que el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR OFICIAR a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LOTE CARTAGENA", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-23897, ubicado en la Vereda "LA FLORIDA" del Municipio de Tausa (Cund.), debidamente aliterado en el líbello demandatorio.

2º. ORDENAR OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente a esa entidad, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LOTE CARTAGENA", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.172-23897, ubicado en la Vereda "LA FLORIDA" del Municipio de Tausa (Cund.), debidamente aliterado en el líbello inicial.

3º. Es de anotar que los gastos y erogaciones en que se incurra para la práctica de las experticias aquí ordenadas, serán a cargo de la parte que se opuso al valor de los perjuicios, de conformidad con los num. 1 y 2 del art. 364 del C.G.P.

Por secretaría, preséntese informe de títulos de depósitos judiciales existentes para el presente proceso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-00709

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO

DEMANDADO: SERVIALIMENTOS S. A.S. y OTROS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho Judicial, el señor NELSON CASTAÑEDA PARDO, mediante apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SERVIALIMENTOS S. A. S., MARIA OTILIA RUEDA ABAUNZA, LILIA SUSANA RIVERA LEON y OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva como arrendatarios de los locales comerciales Nos.1 y 4 ubicados en el primer piso de la Cra.55 No.170 A-04 de esta ciudad.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el 15 de junio de 2019, el señor NELSON CASTAÑEDA PARDO, en calidad de propietario del referido inmueble, celebró contrato de consignación para administración en arriendo con KAJA INMOBILIARIA LTDA.

Que en virtud del referido convenio, KAJA INMOBILIARIA LTDA. celebró, mediante documento privado, contrato de arrendamiento con SERVIALIMENTOS S. A. S. en calidad de arrendataria, MARIA OTILIA RUEDA ABAUNZA, LILIA SUSANA RIVERA LEON y OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, en condición de deudores solidarios respectos de los locales comerciales ya referidos, contrato de arrendamiento que comenzó a regir a partir del 16 de Octubre de 2019, pactándose como canon mensual inicial la suma de \$3.655.500,00 pesos, cancelado por anticipado en el período comprendido entre el 16 y el 20 de cada mes, al arrendador o a su orden.

Que así mismo el arrendatario debía pagar la suma de \$694.500,00 por concepto de impuesto a las ventas, pagadera en el mismo plazo y condiciones estipuladas para el canon de arrendamiento.

Que igualmente se pactó entre las partes que pasado el día 20 de cada mes el valor del canon neto sería la suma de \$5.092.000,00 pesos.

Que el día 17 de Julio de 2020, la arrendadora KAJA INMOBILIARIA LTDA. cedió y traspasó a favor del señor NELSON CASTAÑEDA PARDO

todos los derechos que como arrendadora le correspondían respecto al mencionado contrato de arrendamiento, cesión que se entera comunicada a las partes de la relación contractual al momento de la notificación del mandamiento de pago, según el art.423 del C. G. del P.

Que a la fecha de presentación de la demanda la sociedad SERVIALIMENTOS S. A. S. adeuda al cesionario NELSON CASTAÑEDA PARDO la suma de \$25.460.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento del período comprendido del mes de Abril de 2020 al mes de Agosto ídem y los meses de Septiembre y Octubre de 2020, esto es a la terminación del contrato y en caso de prórroga hasta la entrega voluntaria del inmueble o la restitución por vía judicial.

Que la referida sociedad debe al demandante la suma de \$15.276.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el citado contrato de arrendamiento.

Que el contrato de arrendamiento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 01 de Febrero de 2021 (fl. 24 C-1), el Despacho libró orden de apremio en favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma total de \$30.552.000,00 pesos M/Cte., por concepto de cánones de arrendamiento causados de los meses de Abril a Agosto de 2020, a razón de \$5.092.000,00 cada canon, la suma de \$15.276.000,00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción y por el valor de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo previsto en el art.431 del C. G. del P., sumas de dinero respaldadas con el contrato de arrendamiento adosado como base de la acción y respecto de los locales Nos.1 y 4 ubicados en el primer piso de la Cra.55 No.170 A-04 de esta ciudad.

A la parte demandada se le tuvo por notificada de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de data 31 de enero último (fl. 66 c-1), quien oportunamente lo descorrió.

Mediante auto de data 22 de Marzo hogaño, se dispuso que en firme el mencionado proveído, ingresara el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.248 del C. G. del P., providencia que no tuvo reparo alguno de las partes.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, no haciéndose necesario practicar los interrogatorios de parte solicitados por las partes ni decretar la prueba testimonial pedida por la pasiva, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.278 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como la pasiva comparecieron al proceso a través de apoderado judicial constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El demandante en tal calidad es el beneficiario de los cánones de arrendamiento que se dicen adeudar en la demandada por parte de la pasiva a través de la cesión del contrato de arrendamiento que se le efectuó y al plenario se allegó de manera digital el mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado ni redarguido de falso y por lo tanto obligados a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción las exigencias del Art.422 del C. G. del P.

No óbice de lo precedente, sea esta la oportunidad para aclarar que el monto de los cánones de arrendamiento que se dicen adeudar en la demanda y correspondientes a los meses de Abril a Agosto de 2020, ascienden a la suma de \$25.460.000,00 y no de \$30.552.000,00 como erradamente lo indicada en la citada orden de apremio.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la pasiva y denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TERMINADO", "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR", "FALTA DE FORMALIDADES EN LA NOTIFICACION DE LA CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", "COMPENSACION DE OBLIGACIONES", "ABUSO DEL DERECHO", "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE" y "TERMINACION DEL CONTRATO POR TRANSACCION", cuyos primero y último denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TERMINADO" y "TERMINACION DEL CONTRATO POR TRANSACCION" serán analizados de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos argumentos, según los cuales el contrato de arrendamiento celebrado entre KAJA INMOBILIARIA LTDA. y los hoy demandados finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 16 de Julio de 2020, dado que la representante legal de la citada empresa firmó un documento privado en donde consta que en su condición de arrendadora recibió el inmueble arrendado, significando lo anterior que el contrato de arrendamiento terminó y por tanto no puede por ahora el demandante cobrar obligaciones que no existen, dado que tal acto constituye una transacción, razón por la que el contrato de arrendamiento está terminado y no hay lugar al cobro de obligación alguna.

De las pruebas documentales arrimadas al plenario se observa que si bien obran a (fls. 58 y vto. C-1), unos documentos elaborados a manuscrito en un papel simple y con fecha Julio 16 de 2020, y en donde entre otras cosas se menciona hacer la entrega de "(...) las llaves correspondientes al local correspondiente al local de la dirección carrera 55 No.170 A-04 primer piso a la señora KATHY YANETH CELIS (...)"(sic), quien al parecer es la representante legal de la firma KAJA INMOBILIARIA LTDA., este Despacho no puede tener en cuenta tales

documentos como constancia de recibido del bien inmueble objeto de la Litis dado que no obedecen a una entrega material y formal del mismo, pues quien debe recibir el bien raíz arrendado es el cesionario del nombrado contrato de arrendamiento aquí demandante, señor NELSON CASTAÑEDA PARDO, en virtud de la cesión que se le efectuó, quien ya fungía como tal a la fecha de la presunta entrega, aunado al hecho de que las referidas constancias de entrega del inmueble no tienen membrete alguno proveniente de la sociedad cedente, ni se evidencia el acta de inventario del local supuestamente entregado.

Sea la anterior consideración para declarar no probados estos medios de defensa.

La excepción de fondo denominada CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, fundamentada en que debido a la pandemia mundial del Covid-19 el Gobierno Nacional cerró todo el comercio y los expendios de comidas y alimentos a través de los decretos que decretaron la emergencia social, ecológica y económica, apoyándose la mentada excepción en el art.64 del C. C., definición que es aplicable al presente caso porque en el evento en que el contrato de arrendamiento que está utilizando el demandante como título ejecutivo representara alguna obligación económica exigible, los demandados no estarían obligados a pagar por cuanto están amparados por la fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, deberá observarse que el Decreto legislativo 579 del 15 de Abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* en su art. 3º indica que: *"Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes."*

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*
- 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020".*

En este orden de ideas, dentro del cartular que nos ocupa no obra prueba o documento alguno que demuestre que las partes en contienda hayan llegado a un acuerdo o que siquiera se hubiere intentado pacto acerca del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre los meses de abril a Junio de 2020, conforme a lo contemplado en la norma en comento, razón por la cual esta excepción meritoria será declarada no probada.

Las excepciones de mérito tituladas "FALTA DE FORMALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" y "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE", serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en similares argumentos según los cuales, la cesión del contrato de arrendamiento aparentemente aquí efectuada lo que se cede es el contrato de arrendamiento mas no un título ejecutivo y por esa razón la cesión de dicho convenio debía hacerse tal y como lo ordena el C. C. y el C. de Cio., apoyándose la misma en el art. 1960 del C. C., misma línea de notificación que sigue el estatuto mercantil.

Aduce que la cesión del contrato de arrendamiento que hizo KAJA INMOBILIARIA LTDA. carece de formalidades legales para su validez.

Frente a estas excepciones, puntualmente sobre la validez de la cesión aquí discutida, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo), acertadamente expuso:

"Aunque conforme al artículo 1960 del Código Civil la cesion no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito".

(...)

"la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel".

Teniendo en cuenta el anterior referente jurisprudencial, y retornando al estudio de las anteriores excepciones, debe decirse que a (fl. 8 C-1) obra la copia del documento denominado "CESIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" firmado por KATHY YANETH CELIS CUADROS, manifestando ser gerente de la empresa KAJA INMOBILIARIA LTDA. como cedente y el señor NELSON CASTAÑEDA PARDO -aquí demandante- como cesionario del contrato de arrendamiento adosado como base de la acción, cesión que si bien no fue notificada a los arrendatarios antes de la presentación a reparto de la demanda ejecutiva que nos ocupa, deberá observarse que de conformidad con lo previsto en el art. 423 del estatuto procedimental civil: *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación"*, razón por la que con apoyo en esta norma no se hacía necesario notificar la cesión del contrato de arrendamiento primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa a los arrendatarios del inmueble y deudores de los cánones de arrendamiento aquí exigidos ejecutivamente, enteramente que, itérese, se surtió con la notificación ya surtida a los convocados de la orden de apremio emitida, motivo por el cual estos medios meritorios de la misma manera se encuentran llamados al fracaso.

A continuación procede el Despacho a ocuparse del estudio de la excepción de mérito titulada por la pasiva "COMPENSACIÓN DE

OBLIGACIONES”, interpuesta con el argumento de que la parte arrendadora en el contrato que se pretende utilizar como título ejecutivo autorizó adoptar el inmueble arrendado para la venta de comidas y bebidas, razón por la que SERVIALIMENTOS S. A. S. hizo mejoras al inmueble por valor superior a los \$40.000.000,00 y por tal razón en el evento de resultar alguna obligación en dinero en favor del demandante cesionario desconocido, tales obligaciones estarían compensadas.

De la revisión del contrato de arrendamiento que se allegó como primigenio de la presente acción de ejecución en su cláusula “DECIMO NOVENA” (FL. 6 C-1) se observa que las partes pactaron frente a las mejoras y reparaciones locativas que el arrendatario no podía ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie sin el permiso escrito del arrendador y de que en caso de que se llegaren a efectuar accederían al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó y que el arrendatario renunciaba expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables referidas en el art. 27 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, deberá notarse que en el plenario que nos ocupa no obra prueba alguna de que el propietario del inmueble dado en arrendamiento hubiere autorizado por escrito que al bien raíz arrendado se le podía realizar mejora alguna como las aquí reclamadas por la parte excepcionante, aunándose que en el presente caso tampoco se dan los requisitos contemplados en los arts. 1714 a 1717 del Código Civil, para que se configure la compensación de créditos, razón por la cual este medio defensivo se declarará no probado.

La excepción meritoria denominada “*ABUSO DEL DERECHO*”, basada en que esta figura está prohibida en la legislación colombiana, razón por la que el hoy demandante, quien no fue arrendador y tampoco notificó la cesión del contrato, no puede pretender cobrar cánones de arrendamiento hipotéticamente causados después que la parte arrendadora directa recibió el inmueble y firmó dicha aprehensión (sic).

Refiere que el precio del arrendamiento fijado entre KAJA INMOBILIARIA LTDA. arrendadora principal, fue por la suma de \$3.650.000,00 y por lo tanto no puede el demandante ilegítimo pretender incrementar o subir dicho precio a la suma de \$5.092.500,00 mensuales, como tampoco puede pretender cobrar una cláusula penal por el contrato de arrendamiento incrementando de manera exagerada el precio de los arrendamientos.

No son de recibo los argumentos aquí expuestos para demostrar la prosperidad del medio exceptivo que aquí se estudia, como quiera que las partes en Litis acordaron en la cláusula “CUARTA” del contrato de arrendamiento que nos ocupa (fl. 3 C-1). que en el evento de que el canon de arrendamiento no se pagará dentro de los 20 primeros días de cada mensualidad la suma a cancelar por este concepto sería de \$5.092.000,00.

Así mismo deberá notarse que en la cláusula “DÉCIMO SEGUNDA” del nombrado contrato (fl 4 C-1), se pactó entre los contratantes una cláusula penal equivalente al triple del precio mensual de arrendamiento que esté vigente en el evento que tal incumplimiento se presente a título de pena. Por lo tanto al no pagarse el canon de arrendamiento de manera cumplida, el valor de cada canon de arrendamiento es de \$5.092.000,00 los que multiplicados por tres meses del valor del canon de arrendamiento, nos arroja la suma por la cual se libró la orden de apremio por este concepto, esto es, la suma de \$15.276.000,00, observándose de esta manera que la parte demandante no ha incurrido

en abuso del derecho alguno al cobrar tales sumas de dinero aquí deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis y denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TERMINADO", "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR", "FALTA DE FORMALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", "COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES", "ABUSO DEL DERECHO", "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE" y "TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR TRANSACCIÓN", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio, con la corrección que sobre el núm. 1º de la referida orden de pago se hizo en este pronunciamiento.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -28- de Julio de 2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-00745

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: CARMEN GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

La señora ROCALINA GONZÁLEZ DE RENGIFO, en su calidad de hermana de la causante, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora CARMEN GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 11 de febrero de 2019.

PRETENSIONES

Solicita que mediante los trámites propios se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora CARMEN GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), persona que tuvo su último domicilio en esta ciudad y que como consecuencia de lo anterior se reconozca como heredera del causante a la señora ROCALINA GONZÁLEZ DE RENGIFO en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, que se ordene hacer los emplazamientos de ley.

HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1º. Que el día 11 de febrero de 2019 falleció en Bogotá, la señora CARMEN GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, lugar de su último domicilio.

2º. Que el causante fue hermana legítima de la señora ROCALINA GONZÁLEZ DE RENGIFO de acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados, quién es la llamada a recoger la herencia.

3º. Que el causante no otorgó testamento.

4º. Que en cabeza de la causante se encuentra el derecho de dominio en un inmueble ubicado en la Calle 22 G No. 121-93 (antes Calle 33 No. 121-97) lote de terreno junto con las construcciones en el existentes denominado lote B del barrio VILLA LILIANA localidad de Fontibón de esta ciudad, registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1567739.

5º. No se relacionó ningún pasivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), este estrado judicial declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la fallecida señora CARMEN GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, se ordenó la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, se reconoció con interés jurídico para actuar a la señora ROCALINA GONZÁLEZ DE RENGIFO, en su calidad de hermana de la causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario y se ordenó así mismo emplazar a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la sucesión y hacer las publicaciones.

El edicto emplazatorio se fijó el día 09 de febrero de 2020 y efectuadas las publicaciones, no se hizo presente persona alguna.

Posteriormente, concedió el termino de cinco (5) días para que los interesados presentaran los correspondientes inventarios y avalúos.

La apoderada de la interesada, presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó relaciono como partida única:

1. Inmueble ubicado en la Calle 22 G No. 121-93 (antes Calle 33 No. 121-97) lote de terreno junto con las construcciones en el existentes denominado lote B del barrio VILLA LILIANA localidad de Fontibón de esta ciudad, registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1567739. Para efectos sucesorales a ese 100% se le asignó como valor la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 PESOS M/CTE.).

Inmueble adquirido por la causante mediante compra que le hicieron a LUZ MIRIAM CAÑÓN HERNÁNDEZ y MARCO FIDEL GONZÁLEZ FEO, mediante Escritura Pública No. 3009 del 10 de octubre de 2005., otorgada en la Notaria 64 del Circulo de Bogotá.

No se relacionó como pasivo ningún concepto.

De dichos inventarios y avalúos el Juzgado corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil

veinte (2020) y como quiera que no fueron objetados les impartió su aprobación en auto del día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Posteriormente se dispuso la designación de curador de los emplazados en auto del 18 de enero de 2021, auto que se dejó sin valor ni efecto el pronunciando del 28 de junio de 2021, al evidenciar la improcedencia de la designación del auxiliar mencionado.

Con auto del 02 de mayo de 2022, se ordenó reingresar las diligencias al despacho al advertirse que se encontraban diligenciados los oficios dirigidos a la administración de impuestos y una vez se obtuvo respuesta por parte de la DIAN y pasados los 20 días de que trata el inciso segundo del art. 844 del Estatuto Tributario, sin que la SECRETARIA DE HACIENDA se hubiese hecho parte, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quien comparecieron al proceso se encuentra plenamente demostrada con los documentos que militan a folios (14 a 20) del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que la heredera compareció al proceso por intermedio de procurador judicial constituida para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y dado que los interesados mayores de edad no son incapaces o se encuentran ausentes y comparecieron mediante apoderada se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición elaborado por el Dr. EFRAÍN ACERO ÁNGEL presentado el día 03 de marzo de 2021, visible a folios (65 a 66). Inscribese la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 611 del C. de P. C.

SEGUNDO. Efectúese la protocolización del expediente en la Notaria que elijan los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLÍVAR y OTRO.

DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO S. A. S. y OTRO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortes', written over a light grey rectangular background.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLÍVAR y OTRO.

DEMANDADO: INVERSIONES NÓRDICO S. A. S. y OTRO.

Sería del caso pronunciarse acerca del recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO (fls. 81 y 82 C-1) contra el auto de data 31 de Agosto de 2018 (fl. 18 C-1), mediante el cual el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

No obstante, como el proveído del 02 de julio de 2022 (fls. 10 a 11 vto., C-3) que declaró la nulidad de lo actuado con relación a la notificación del mencionado demandado y que fuera materia de apelación, fue confirmado en su integridad por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta misma urbe en providencia del 17 de mayo de 2022 (fls. 46 a 48 C-3), data posterior a la entrada al despacho del presente asunto (20 de abril de 2022), es del caso dar aplicación al inciso 4 de art. 301 del C.G.P., por lo que el despacho dispone:

1°. Por Secretaría, RECONTABILÍCESE el término con que cuenta el mencionado convocado para excepcionar a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído de esta misma calenda.

2°. Vencido el anterior término, ingrese inmediatamente el proceso al despacho a fin de decidir de fondo acerca del recurso de reposición subsidiario en apelación ya mencionado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0735

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E.S.P.

DEMANDADO: JUAN CARLOS URUEÑA PÉREZ..

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera parcial por la apoderada demandante en contra del auto de data 22 de Marzo último, a través del cual, entre otras cosas, se ordenó oficiar a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efecto de que designaran peritos para que avaluaran los perjuicios que se puedan causar por la imposición de la servidumbre aquí deprecada, cuyo pago de honorarios lo debería efectuar la parte actora y el que sería tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas.

Aduce la censora, en síntesis, que se efectúa, que como pretensión de la demanda se solicitó que no haya condena en costas dado que: i- No se discute la existencia de la servidumbre porque ella es de naturaleza legal. ii- La finalidad del proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica e imponga la misma no a título de condena sino en compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre. iii- No se trata de un proceso contencioso.

Refiere que no es posible que la parte actora asuma los gastos de pericia y que éstos se tengan en cuenta en la liquidación de costas por cuanto no se trata de un proceso litigioso, ni resulta parte vencedora ni vencida, razón por la que debe ser el Curador Ad-Litem quien asuma los gastos que se ocasionen en virtud de la prueba que solicitó.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche parcial se mantendrá incólume como quiera que deberá observarse que la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem y por lo tanto no le es dable disponer del derecho en litigio, aunado al hecho éste actúa como un auxiliar de la justicia prestando así un servicio a la administración de justicia y por lo tanto no se le pueden imponer las cargas del proceso que no le corresponden por determinación legal, como lo es el pago de honorarios de peritos, conforme lo pretende la recurrente.

En virtud a la precedente, denotése que la experticia aquí ordenada y cuya orden no fue materia de recurso, para el pago de sus gastos y erogaciones que impliquen su práctica en el presente caso no se circunscribe a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 169 y nums. 1 y 2 del art. 364 del C.G.P., itérese, por estar la pasiva representada por curador.

Así mismo deberá notarse que si bien la imposición de una servidumbre de conducción de energía es un imperativo legal, esto es, impuesta por la ley, en caso dado puede convertirse en un proceso contencioso cuando el propietario del predio sirviente no se encuentre de acuerdo con el estimativo del valor de los perjuicios que se le puedan causar por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído objeto de censura en la parte que fue reprochada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio -27- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0551

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: PEDRO SEBASTIÁN BELTRÁN GONZÁLEZ -q.e.p.d.-

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos SANDRA MILENA, ALEXANDER, JUAN PABLO y DIEGO BELTRÁN BELTRÁN, el Despacho denota que en efecto en el trabajo de partición allegado por el auxiliar designado LUIS ARMANDO MURILLO HERNÁNDEZ (fls. 103 a 111 C-1), si bien se impuso que a cada heredero se le asignaba el 20% del bien inmueble relicto, es de anotar que éste corresponde al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40097522 propiedad del causante señor PEDRO SEBASTIÁN BELTRÁN GONZÁLEZ, con lo cual el porcentaje sobre el identificado inmueble a adjudicar a cada heredero es del 10% del referido inmueble.

Entendido lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el proveído del 18 de enero de 2022, para en su lugar ordenar al mencionado partidor, presentar nuevo trabajo de partición en los términos aquí dispuesto, y a fin de que para efectos registrales identifique en cada partida a cada heredero con su número de identificación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 509 del C.G.P., por lo que el despacho revuelve:

1º: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado el 18 de enero de 2022 (fls. 129 a 133), por lo expuesto *ut supra*.

2º: ORDENAR al partidor designado LUIS ARMANDO MURILLO HERNÁNDEZ para que en el término de veinte (20) días, presente nuevo trabajo de partición en atención a lo expuesto en esta providencia.

Por Secretaría, Comuníquesele lo anterior el mencionado partidor por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

Juez JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -28- de Julio
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario